



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
TURBACO-BOLÍVAR**

INFORME SECRETARIAL: Le informo al Señor Juez, que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco Bolívar, con ocasión de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSCJA20-11652 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y No. CSJBOA21-46 del 9 de marzo de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, remitió a esta sede judicial la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, radicada bajo el No. 13-836-31-89-001-2020-00198-00, la cual se encuentra para estudio de admisión. Pasa al Despacho.

Turbaco, 3 de junio de 2021.

LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ ESPITIA
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO- Turbaco, Bolívar, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)-

INADMISIÓN DE DEMANDA

REF: DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

DTE: GENARO ANTONIO DUQUE ALZATE

DDO: ISABEL ARNEDO M Viuda de PUELLO

RADICADO No.: 13-836-31-89-001-2020-00198-00

Visto el informe secretarial que antecede, primeramente enteramos a las partes y apoderados, que en virtud de la transformación del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco a Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco facultado para conocer procesos de la especialidad civil y laboral, ello mediante Acuerdo PCSJA20-11652 del 28 de octubre de 2020, materializado mediante Acuerdo CSJBOA21-46 del 9 de marzo de 2021, se mantiene la competencia en los procesos civiles y laborales que se encontraban radicados tanto en el otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco, y se avoca el conocimiento de los que cursaban en el Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Turbaco Bolívar.

Ahora bien, encontrándose al Despacho la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por GENARO ANTONIO DUQUE ALZATE, contra ISABEL ARNEDO M Viuda de PUELLO, encuentra este Despacho que la misma no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 85 y 375 del C. G. P., así como tampoco lo exigido en el art. 6º del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. La apoderada judicial de la parte demandante, instaura demanda sólo en contra de la señora ISABEL ARNEDO M Viuda de PUELLO, siendo que en el poder anexo a la presente demanda, el poderdante le otorga poder para demandar a la señora MARIA ISABEL ARNEDO, SUS HEREDEROS, PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS, lo que quiere decir, que no coinciden los nombres de las personas a demandar, incumpliendo así con lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., por cuanto no se encuentra determinada de manera clara la parte demandada.

2. En los hechos de la demanda se manifiesta que la señora ISABEL ARNEDO M Viuda de PUELLO falleció, sin embargo, no es aportado a la demanda el respectivo Registro Civil de Defunción que lo acredite, lo cual es necesario para probar la existencia, representación legal o calidad en que actúa la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 84 y 85 del C.G.P.

3. Por otro lado, revisados los documentos anexos, se encuentra que el Certificado Especial del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal, establecido por la regla 5ª del Art. 375 del C. G. P. correspondiente al inmueble materia de demanda, no aparece allegado a la misma.



Así las cosas, tenemos que el Certificado Especial del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal, cumple con varios propósitos, pues no sólo facilita la determinación de la competencia funcional y territorial para la autoridad judicial que conocerá del proceso, de acuerdo al lugar donde se encuentre ubicado el inmueble (C.G.P., art. 28-7), sino que también permite integrar el legítimo contradictor, por cuanto precisa contra quien deberá dirigirse el libelo de demanda.

No basta un simple Certificado de Libertad y Tradición para presentar una acción judicial de pertenencia, se requiere que éste sea **ESPECIAL** tal cual lo exige el Código General del Proceso; para mejor ilustración, citaremos unos apartes de la Instrucción Administrativa 10 de mayo 04 de 2017, emanada de la Superintendencia de Notariado y Registro, a saber:

“.....El numeral quinto del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) en el tema de "Declaración de Pertenencia" establece que es de estricto cumplimiento, para el particular que inicie proceso de pertenencia ante la jurisdicción ordinaria, acompañar a la presentación de la demanda, la certificación emitida por el Registrador de Instrumentos Públicos, donde conste las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del predio a prescribir. Para atender este requerimiento normativo, consideramos necesario estandarizar el procedimiento por parte de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos en el tema de la expedición de las mencionadas certificaciones.

De la misma forma, en la Instrucción Administrativa Conjunta SNR número 13/Incoder 251 de 2014, se enuncia el procedimiento a seguir por parte de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos frente a la solicitud de inscripción de las Sentencias de Pertenencia proferidas por los despachos judiciales. Como primera medida, se habla de la "expedición del certificado antecedente registral", en donde se menciona el término "CARENCIA DE ANTECEDENTE REGISTRAL", que, para efectos de la presente instrucción y, de ahora en adelante, a título individual y particular, se entenderá como "CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA.".-

Aclarada la naturaleza del certificado que se requiere según el numeral 5 del Art. 375 del C.G.P., para iniciar un proceso de pertenencia, el cual como ya se dijo, no fue allegado a la presente demanda, lo que generaría la inadmisibilidad de la misma.

En este orden, dada la importancia que representa el Certificado especial para el juzgador, al dotarlo de certeza y claridad para encausar la acción, es criterio de este Despacho que el mismo debe anexarse a la demanda como requisito de procedibilidad y en este caso brilla por su ausencia.

4. Por último, se percata esta Judicatura que la apoderada judicial del demandante en el acápite de notificaciones y solicitud de pruebas testimoniales, tampoco cumple con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el art. 6° del Decreto 806 de 2020, normas que a la letra rezan:

“Art. 82. Requisitos de la demanda:

(...).

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.

“Art. 6°. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Conforme lo expuesto, se procederá atendiendo lo normado en el Art. 90 numerales 1 y 2 del C.G.P., razón por la cual el Despacho,



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
TURBACO-BOLÍVAR**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, por las razones expresadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las omisiones presentadas en la demanda. Si dentro de este término no subsana en debida forma, se tendrá por RECHAZADA la misma, dándosele salida a través de la plataforma TYBA.

TERCERO: Tiénese a la Doctora LIZETH OROZCO ARELLANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.047.383.456 expedida en el municipio de Villanueva, Bolívar, y T.P. No. 337.768 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante, en los términos a que alude el memorial poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE TURBACO-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6901b2f78cf119aad31b2e347826533e0e630b3aefe576df3882aa8c9b3ddee**

Documento generado en 03/06/2021 11:07:47 AM